



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*Presidencia*

1642; 1677; 1762;  
y 1775-D-08  
S/T

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Declárase zona de desastre o emergencia económica y social por el término de ciento ochenta (180) días prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo nacional, a los departamentos afectados por sequías de Vera, 9 de Julio y General Obligado de la provincia de Santa Fe; los departamentos de Rancul, Conhelo, Capital, Toay, Atreuco, Guatrache, Hucal, Caleu Caleu, Lihuel Calel, Utracan, Loventué, Chalileo, Chical-Co, Puelén, Limay Mahuida y Curacó de la provincia de La Pampa; los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa, Pichi Mahuida, Avellaneda, General Roca, El Cuy, Valcheta, San Antonio, 9 de Julio, 25 de Mayo, Ñorquinco y Pilcaniyeu de la provincia de Río Negro; y a los departamentos afectados por fenómenos hídricos de General Quemes, Libertador General San Martín y Bermejo de la provincia del Chaco.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción productiva de las economías afectadas en las zonas mencionadas en el artículo 1º.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

1642; 1677; 1762;  
y 1775-D-08

S/T  
2/.

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que a través del Banco de la Nación Argentina se adopten medidas especiales para la refinanciación de las obligaciones de los productores afectados.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar regímenes especiales de pago por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que contemple expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.